

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 2 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 14 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ley sobre reforma de los Aranceles notariales.

ESCRITURAS MATRICES.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos, testamentos y codicilos nupciales y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Número 2.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los

documentos que deban unirse al Registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 1/2 céntimos de peseta.

Número 3.º Si los documentos que se espresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Número 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieran á cantidades de mas de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la Propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Número 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2,500 se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.º de este Arancel.

Número 6.º En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicación en pago de deudas, imposición de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2,500 pesetas y no pase de 25,000, el 1 por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de mas de 25,000 pesetas hasta 62,500 se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 del exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62,500 pesetas hasta 125,000 se cobrará, además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125,000 pesetas á 250,000 se cobrará, además de los tipos fijados en

los párrafos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250,000 pesetas pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 2.º de este Arancel.

Las escrituras de declaración del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y subarriendos, y las escrituras de sociedad y compañía, se considerarán comprendidas en el número 1.º de este Arancel.

Número 7.º En los contratos de redención de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportación y donaciones *propter nuptias*, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, según los términos establecidos en el número anterior.

Número 8.º Para la aplicación de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitución de hipotecas el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas al precio que resulte, rebajando las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas la finca de mas valor.

Número 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25,000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250,000 pesetas, percibirá además 25 céntimos por cada 25 pesetas de exceso.

Desde 250,000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Número 10. Las escrituras de ventas de Propiedades y Derechos del Estado y las de redención de cen-

sos á que se refiere el decreto de 22 de Diciembre de 1868 se cobrarán por ahora con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Número 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, según su clase, cobrará los siguiente:

En capital donde resida Audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepcion dietas de 25 pesetas en capitales donde resida Audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Número 12. Por testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 13. Declaración de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Número 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 15. Notas de desglose, cancelación, estinción de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al márgen de la escritura matriz, una peseta.

COPIAS.

Número 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se espidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 1/2 céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 1/2 céntimos de custodia y conservación por cada año de antigüedad.

Número 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

TESTIMONIOS Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES.

Número 18. Cada hoja de testimonio en relación de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Número 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Número 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relación, 3 pesetas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relación.

Número 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupación 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde reside Audiencia, 5 pesetas en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Número 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesión cobrará por cada hora: en Madrid 5 pesetas.

En capital donde reside Audiencia, 4 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

Número 23. Por la legalización de documentos, 3 pesetas que el Notario no percibirá porque están representados en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibición no devengarán derechos.

Número 24. Por las subastas estrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupación 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde reside Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Número 25. Protocolización de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 1/4 céntimos de peseta.

Número 26. Cuando la protocolización tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Número 27. Acta de protesto de letra ó pagaré con su copia, y la que en su caso corresponda, según los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, según el art. 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. F6 de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la Propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

ARCHIVOS.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se espida en relación se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservación y custodia 12 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan según el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolados que se dieren en virtud de mandato judicial, se cobrará, además de los derechos de busca y conservación, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Número 34. Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

Disposiciones generales.

1.º El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.º Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, según los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso cuando proceda mediar mandamiento judicial.

3.º Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

4.º Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trate.

El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, previa audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instrucción, decidirá sin ulterior recurso.

Para resolver la impugnación se tendrá presente que la redacción del instrumento debe acomodarse á la prescripción de los artículos 71 del reglamento para la ejecución de la ley del Notariado y 9.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

5.º Cuando el Notario se escedie-

re en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación.

6.º El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Palacio de las Cortes 2 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 11 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Autorizado el Ministro de Gracia y Justicia en virtud de la ley votada por las Cortes Constituyentes para publicar la de reforma de los Aranceles notariales; como Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Que la espresada ley rija en la Península desde 1.º de Julio próximo, y en las islas adyacentes desde el día 15 del mismo.

Madrid 11 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Señalados los días 1.º y 15 de Julio próximo para que empiecen á regir en la Península é islas adyacentes respectivamente los nuevos Aranceles notariales, y siendo muy conveniente que en el estudio de todos los Notarios se fije un ejemplar oficial de la ley sobre dichos Aranceles para conocimiento público y facilitar en su caso el cumplimiento de las disposiciones 3.º y 4.º de la propia ley, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se proceda á la impresión oficial de un cuadro que contenga la ley de Aranceles notariales.

2.º Que solo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de esa Dirección general.

3.º Que todos los Notarios fijen en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro.

Y 4.º Que V. I. adopte las medidas que estime oportunas para que las Juntas directivas de los Colegios notariales cooperen al cumplimiento de la disposición precedente, y se recaude por conducto de las mismas la cantidad que por el referido ejemplar oficial deberán abonar los Notarios.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.—Montero Rios.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—El Secretario general, Casimiro Ramos Alvarez.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—El Secretario general, Casimiro Ramos Alvarez.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la ley de presupuestos de 22 de Julio de 1855 se previno lo siguiente:

«Disposición 4.º Con el fin de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposición y de lo preceptuado por la real orden de 22 de Agosto del propio año que señaló la documentación que á los individuos de dicha clase habia de exigirse al llevar á efecto la revista, así como las formalidades que habian de observarse en este acto, la Contaduría de mi cargo, deseosa de que no se omita nada de lo que pueda conducir á su mas exacta ejecución, ha resuelto consignar á continuación las reglas que reasumen lo que está mandado sobre este importante servicio, á las cuales habrán de sujetarse los Sres. Alcaldes de esta provincia al cumplimentarlo.

1.º En los días del 1.º al 10 del próximo mes de Julio y horas desde las diez de la mañana á las dos de la tarde se pasará la revista semestral á las clases pasivas que cobran sus haberes en la Tesorería de esta provincia por los conceptos siguientes:

Pensiones remuneratorias.
Esclaustrados.

Viudas y huérfanos de los diferentes monte-pios.

Retirados de guerra y marina.
Jubilados de todos los Ministerios.
Cesantes de idem.

2.ª Los individuos pertenecientes á dichas clases que residan en la capital de esta provincia se presentarán en mi despacho provistos de los documentos de que se hará mención, y los que se encuentren fuera de ella ante los respectivos Alcaldes del pueblo en que tengan su residencia, que son los sustitutos en este servicio de los Interventores de Hacienda.

3.ª Con sujeción á lo prevenido en las reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863, están exceptuados de presentarse al acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes, y aquellos que pertenezcan á la clase de Jefes de Administración en la carrera civil ó económica, y á la de Coronales y Jefes superiores en la militar; pero en su lugar habrán de verificarlo por medio de un oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Intervención.

4.ª La documentación que presentarán los interesados, conforme se acordó por la real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada, es la siguiente:

Título, despacho, orden ó certificación que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallen. Certificado del Alcalde constitucional ó Inspector de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar este último extremo por certificación del Jefe del cantón ó Autoridad militar inmediata, si la hubiere en el punto donde se hallen; pero en el caso de no existir, están sujetos, como los demás, á obtenerlo de la Autoridad civil. Las viudas y huérfanos de los monte-pios y los que cobren pensiones remuneratorias deberán presentar la fé de estado, á continuación de la cual se estampará precisamente la certificación de residencia. Todos los individuos declararán por escrito si perciben alguna otra asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si pesen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1867.

5.ª La justificación de revista de que va hecho mérito no releva en manera alguna á los individuos de presentar en la Intervención de mi cargo en fin del presente mes y de los sucesivos las fées de existencia (y de estado en su caso) con que deben justificar mensualmente los haberes que se les acrediten en nómina; siendo autorizados estos documentos como hasta hoy por los señores Curas, visados por los Alcaldes y sellados con el que oficialmente acostumbran, conteniendo la expresión de los apellidos paterno y materno de los interesados, y la nota declaratoria de no percibir ninguna otra cantidad de fondos del Estado, de los provinciales ó municipales.

6.ª Las circunstancias de que los Sres. Alcaldes hagan las veces de Interventor en sus respectivas jurisdicciones para los actos de revista, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y de que hace mérito la anteúltima regla.

7.ª Los individuos de la clase pasiva que residando en esta capital ó cualquiera de los pueblos de la provincia perciban sus haberes por otra,

podrán presentarse en mi despacho ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren, á pasar la revista, espresando por escrito esta circunstancia y su verdadera vecindad; pero los señores Alcaldes cuidarán de exigir al que se halle en este caso la misma documentación que á los demás.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de un individuo, estará este obligado á pasarme el oportuno aviso por escrito ó al Alcalde que corresponda, para que este por sí ó delegando en otra persona su atribución, pase á domicilio á recoger los documentos que el interesado deba presentar y á asegurarse de la verdad del hecho.

9.ª Dentro de los seis días siguientes al término de esta operación, los señores Alcaldes remitirán al señor Administrador de esta provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su jurisdicción, acompañados de un oficio y nota individual en que se hagan las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Esta Intervención espera que los señores Alcaldes desplegarán todo su celo para que este servicio se lleve á efecto como está prevenido, no omitiendo la puntual remesa de los documentos que exijan á los interesados, cerciorándose del derecho que cada uno de los que se presenten acredite tener al haber que disfrute, y haciendo observar en el oficio y nota que dirijan al Sr. Administrador cuanto crean conveniente en beneficio de la Hacienda pública á quien representan; en el concepto de que por morosidad y falta de celo pueden ocasionar perjuicios, de los cuales son responsables según lo resuelto en la espresada real orden de 22 de Agosto que íntegramente se insertó en el Boletín Oficial de esta provincia, número 73, fecha 13 de Diciembre de 1865.

Por último, para que en el desempeño de este cometido haya la uniformidad que es de desear, por los apoderados de estas clases se facilitarán oportunamente á los Sres. Alcaldes los impresos necesarios de certificaciones y oficios con que estas deben ser remitidas al Sr. Administrador económico de Hacienda pública.

Santander 15 de Junio de 1870.—
Eugenio Rodríguez Ayalde.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

Territorial.—Circular.

Próxima la época en que debe publicarse el señalamiento del cupo que á cada Ayuntamiento corresponda satisfacer en el inmediato año económico de 1870 á 71, dichas corporaciones se servirán acordar que las Juntas periciales se ocupen sin levantar mano en la confección de los repartimientos individuales, estampando la riqueza imponible de los contribuyentes á fin de que cuando se publique el señalamiento indicado tengan solo que practicar la derrama general ó individual.

La Administración confía en que penetrados los Sres. Alcaldes de la urgencia é importancia de este servicio pondrán cuanto esté de su parte á fin de que al comenzar el año económico se halle terminado y no entorpezca la cobranza del primer trimestre.

Santander 14 de Junio de 1870.—
Lucio Dominguez.

COMISARÍA DE GUERRA

DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hago saber: que no habiendo causado efecto por falta de licitadores la subasta del lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios de esta plaza por el término de un año, que en virtud de orden del Sr. Intendente militar del distrito tuvo lugar el día 30 de Mayo último, se convoca á una segunda licitación que tendrá lugar á las doce del día 22 del corriente mes en el despacho de esta Comisaría de Guerra, situado en el hospital militar, con sujeción al pliego de condiciones que desde este día está de manifiesto en la citada dependencia. En su virtud, las personas que gusten interesarse en la licitación podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, media hora antes de la señalada para el remate, bien por sí ó por otras competentemente autorizadas, con arreglo al modelo que se estampa á continuación; sirviéndoles de gobierno que no serán admisibles aquellas que no vengan acompañadas del documento que acredite el depósito de 20 escudos en la Tesorería de Rentas de la provincia, á que se refiere la condición 6.ª, ó excedan del precio límite marcado para este acto, que es el siguiente:

Por cada sábana, 40 milésimas de escudo.

Por cada jergon, 48 id.

Por cada cabezal, 25 id.

Por cada funda, 28 id.

Por cada manta, 40 id.

Por cada capote de centinela, 44 idem.

Santoña 10 de Junio de 1870.—
Nicanor Guerra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y precio límite para la subasta del lavado de ropas del servicio de utensilios de este punto, publicado en el Boletín Oficial de la provincia y sitios públicos, ofrece quedarse con él bajo los precios siguientes:

Por cada sábana (tantas milésimas de escudo).

Por cada jergon (tantas id. id.)

Por cada cabezal (tantas id. id.)

Por cada funda (tantas id. id.)

Por cada manta (tantas id. id.)

Por cada capote de centinela (tantas id. id.)

Y para responder del contrato acompaño la carta de pago de depósito por valor de 20 escudos que previene la condición 6.ª de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

(Firma del fiador.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miengo.

Los días 19 y 26 del presente mes de Junio, en esta sala consistorial á las 2 de sus tardes, se arrendarán en pública subasta para el inmediato año económico de 1870 á 71 las casas tituladas tabernas de esta población, Gomazo y Cudon, pertenecientes á los propios de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que en los actos está de manifiesto y antes en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse.

Miengo 11 de Junio de 1870.—
Gabriel García Diestro.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Torres, desde el día 5 del corriente, un novillo de las señas siguientes: largo de astas, marcado de las dos con el que parece decir Llano, color avellana, como de cuatro años de edad, pequeño y tiene un campanito.

Si en el término de un mes, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, no se presentase su legítimo dueño se procederá á su venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Torrelavega 13 de Junio de 1870.—
Alfonso Manso.

Anuncios particulares.

¡IMPORTANTE!

á los obligacionistas del ferro-carril de Alar á Santander.

A fin de evitar las dificultades é inconvenientes de la remisión aislada ó individual de títulos á Madrid, el centro de obligacionistas, accediendo á las indicaciones de algunos interesados en esta clase de valores de esta provincia, ha dispuesto que se reciban también adhesiones en esta capital.

Se previene por tanto á los dueños de títulos ó obligaciones que deseen adherirse á la gran mayoría de los representados por dicho centro, que pueden presentarme en la oficina de la Dirección del ferro-carril, ya los títulos originales, ya los resguardos de depósito de los mismos en el Banco de esta ciudad.

Les entregaré en el acto un recibo provisional, que conservarán los interesados hasta cangearle por el definitivo que se reciba de Madrid.

Debe por último advertirse para gobierno de las personas á quienes pueda importar, que hasta 31 de Julio próximo se admitirán las adhesiones por el centro general de Madrid, bajo las mismas condiciones que las verificadas hasta el día: pero las que se soliciten, pasada esta fecha, serán en su caso sometidas á las condiciones especiales que se determinen por el referido centro.

Santander 11 de Junio de 1870.—
J. Sanchez Blanco. 8—2

A D. Marcos Sañudo, vecino de Selaya, se le ha perdido hace un mes una yegua de cinco años de edad, alzada seis cuartas y dos pulgadas, con una estrella en la frente, lleva cortada la crin, y tiene una pinta blanca en la parte de adentro del pié izquierdo, es de color castaño oscuro, un poco sillona, y corrida de ancas. Debe haber parido á esta fecha.

La persona que dé razon de dicha yegua será gratificada por su dueño.

2—2

Del pueblo de Arenas de Iguña se ha extraviado hace ocho días una jaca pequeña, castrada, de las señas siguientes: edad de 7 á 8 años, color castaño oscuro, una estrella en la frente, la crin y cola recortadas y en la mano izquierda una rozadura, lunada de los cuatro remos.

La persona que tenga noticia de dicha caballería puede dirigirse á don Francisco Montes, vecino de dicho Arenas, quien además de abonar los gastos, dará una gratificación. 2—2

IMPRESA DEL SANTIAGO Y A ELLOS,
plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Navajeda.	Rústicas y Urbanas.	Ibañez, Gregorio.....	Venta.	1862
ld.	Rústicas.	Ibañez, Francisco.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Canales, Felipe.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Campo, Juan, y Camporredondo, Joaquin.....	Permuta.	ld.
ld.	ld.	Cacicedo, Joaquin, y Lavin, José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Ornedo.	ld.	Cuetos, Luisa.....	Usufructo.	ld.
ld.	ld.	Arnaiz, Manuel.....	Herencia.	ld.
ld.	ld.	Arnaiz, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Arnaiz, José y María.....	Id.	ld.
Término.	ld.	Solar, Nicasio.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Barquin, Francisco.....	ld.	ld.
Bosque.	ld.	Rubalcaba, Juan.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Diego, Catalina y Cipriano.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Barrendon, Juana, y Diego, Catalina.....	Permuta.	ld.
Ornedo.	Urbanas.	Setien Martinez, Juan.....	ld.	ld.
Término.	Rústicas.	Fernandez, Manuela.....	Venta.	ld.
Navajeda.	Urbanas y Rústicas.	Sierra, Bernardo.....	Herencia.	ld.
ld.	Rústicas.	Falla, Romualdo.....	Venta.	ld.
Santa Marina.	Rústicas y Urbanas.	Condesa de Isla.....	ld.	ld.
Término.	Rústicas.	Alvear, Pedro.....	Embargo.	1848
Navajeda.	ld.	Gajano, Luisa.....	Hipoteca.	ld.
Puente Agüero.	ld.	Lopez Sierra, Manuel.....	Embargo.	»
ld.	»	Marqués de Gastañaga.....	Herencia.	1849
Término.	Rústicas y Urbanas.	Hontañon, Francisco.....	Hipoteca.	ld.
ld.	Rústicas.	Corral, Josefa.....	Herencia.	1862
Navajeda.	Urbanas.	Iriarte, Anuncion.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Riva, Dionisio María.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Lopez, Manuel.....	Hipoteca.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Villanueva, José Ramon.....	Venta.	ld.
Bosque.	Urbanas y Rústicas.	Hoz, Agustin.....	Venta de censo.	ld.
Ornedo.	ld.	Blanco, José.....	Redencion de censo.	1861
ld.	ld.	Aja, Ecequiel.....	Venta.	1854
»	Rústicas.	Casuso, Benito.....	ld.	1847
Navajeda.	ld.	Mazarrasa, Felipe y Mariana.....	»	ld.
ld.	ld.	Sarabia, Petra.....	Permuta.	1838
»	ld.	Toca, Gervasia.....	Venta.	1841
Hazas.	ld.	Toca, Juan.....	ld.	1845
»	ld.	Ceballos, Isidora.....	ld.	ld.
Beranga.	ld.	Lavin, Vicente.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Praves.	Rústicas y Urbanas.	Blanco, Prudencio.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Prado, Paula.....	ld.	ld.
Hazas.	ld.	Fernandez, Diego.....	ld.	ld.
»	ld.	Cabildo eclesiástico de Hazas.....	ld.	ld.
»	ld.	Rozadilla, Juan.....	Censo.	ld.
»	»	Santa María, Francisco.....	Venta.	ld.
Hazas.	Rústicas.	Ornedo, Estanislao.....	»	ld.
ld.	ld.	Toca, Andrés.....	Venta.	ld.
»	ld.	Fernandez, Juan.....	ld.	ld.
Beranga.	Urbanas.	Renado, Pedro.....	ld.	ld.
Hazas.	ld.	Hazas, Gerónimo.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Idem.....	ld.	ld.
Beranga.	ld.	Calleja, Liberata.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Ortiz, Joaquin.....	ld.	1846
Praves.	ld.	Carrera, Ramon.....	ld.	ld.
»	ld.	Revuelta, Ramon.....	ld.	ld.
»	ld.	Sierra, Juan.....	ld.	ld.
»	ld.	Toca, Juan.....	ld.	ld.
»	ld.	Corrales, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Toca, Andrés.....	ld.	ld.
»	ld.	Toca, Juan.....	ld.	ld.
»	ld.	Villa, Prudencio.....	ld.	ld.
»	ld.	Arnaiz, Pablo, y Villa, Prudencio.....	ld.	ld.
»	ld.	Toca, Gervasia.....	Permuta.	ld.
»	ld.	Toca, Juan.....	Venta.	ld.
»	ld.	Hazas, Juan.....	ld.	ld.
Beranga.	ld.	Campo, José y Joaquin.....	ld.	ld.
»	ld.	Campo, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Pila, Pablo.....	ld.	ld.
»	ld.	Sierra, Cándido.....	ld.	ld.
Beranga.	ld.	Campo, Agustin.....	ld.	ld.
Praves.	ld.	Corrales, Gregorio.....	ld.	ld.
»	ld.	Arroyo, Manuela, y Toca, Juan.....	Permuta.	ld.
»	ld.	Toca, Juan.....	Venta.	ld.
»	ld.	Toca, Juan, y Peña, Gervasia.....	Permuta.	ld.
»	ld.	Hazas, José.....	Venta.	ld.
Hazas.	ld.	Toca, Juan, y Crespo, Eugenio.....	Permuta.	ld.
ld.	ld.	Toca, Juan, y Fernandez, Eugenio.....	ld.	ld.

(Se continuará.)